





ACUERDO DE ADMISIBILIDAD RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE NAYARIT, QUE SUSCRIBE LA COMISIONADA NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 33 Y 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

VISTOS

- 1. Los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2. Los artículos 3, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- 3. El artículo 24 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- 4. Los artículos 33 y 35 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y
- 5. La solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Nayarit, presentada por Uka Nuiwame, A.C., con el apoyo de Colectiva Feministas Nayarit; Delegación en Nayarit de la Federación de Militares Retirados; Grupo local de activistas de Amnistía Internacional en Tepic; Levantate Nayarit, A.C., y Secretaría de Acción Femenil del Sutsem.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece los requisitos formales que determinan el contenido mínimo de las solicitudes de declaratoria de alerta de violencia de género.
- II. Que el análisis sobre el cumplimiento de dichos requisitos reglamentarios requiere una constatación de su establecimiento expreso en la solicitud y en ningún caso implica prejuzgamiento sobre el fondo de ésta.

Que de conformidad con la fracción I del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género debe contener la denominación o razón social de quién o quiénes la promuevan o, en su caso, el nombre de su representante legal.

En el presente caso comparece como solicitante la organización de la sociedad civil denominada Uka Nuiwame, A.C., cuya representación legal es ejercida por María Mayela Ruiz Madrazo. Asimismo, aparecen como organizaciones firmantes en la solicitud Colectiva Feministas Nayarit, Delegación en Nayarit de la Federación de Militares Retirados, Grupo local de activistas de Amnistía Internacional en Tepic,







Levantate Nayarit, A.C., y Secretaría de Acción Femenil del Sutsem, sin embargo no se define si firman la solicitud en calidad de solicitantes.

Ante la falta de claridad del carácter social y representación legal con la que actuaban las organizaciones de la sociedad civil, con excepción Uka Nauiwame, A.C., se les previno para que, de así convenir a sus intereses, subsanaran este requisito. Si bien, transcurrido el plazo establecido para desahogar la prevención, ésta no fue subsanada, al menos una organización solicitante, Uka Nauiwame, A.C. señaló su denominación y el nombre de su representante legal, por lo que se tiene por cumplido el referido requisito.

- III. Que de conformidad con la fracción II del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género debe indicar un domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para atender las mismas. En el presente caso, la solicitud establece como domicilio para recibir notificaciones la dirección electrónica notificacion.ukanuiwame@gmail.com. En este sentido, se tiene por cumplido el referido requisito.
- IV. Que de conformidad con la fracción III del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género deben acompañarse los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad con la que se promueve la solicitud, así como la legal existencia del organismo o asociación que promueva.

En el presente caso, se presentó copia certificada de la escritura pública 5,218 y 18,628 que acreditan la legal existencia de Uka Nuiwame, A.C. y la representación legal de María Mayela Ruiz Madrazo. Sin embargo, no se acreditó la personalidad de Colectiva Feministas Nayarit, Delegación en Nayarit de la Federación de Militares Retirados, Grupo local de activistas de Amnistía Internacional en Tepic, Levantate Nayarit, A.C., y Secretaría de Acción Femenil del Sutsem, organizaciones que también firman la solicitud de alerta de violencia de género para el estado de Nayarit.

Ante la falta de documentos que acreditaran la legal existencia de las organizaciones firmantes de la solicitud, con excepción de Uka Nuiwame, A.C., se les previno para que, de así convenir a sus intereses, subsanaran este requisito. Si bien, transcurrido el plazo establecido para desahogar la prevención, ésta no fue subsanada, toda vez que Uka Nauiwamen, A.C. había acreditado su personalidad jurídica oportunamente, se tiene por cumplido el referido requisito.

V. Que de conformidad con la fracción IV del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género debe contener una narración de los hechos en que se basa para estimar que existen delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, o bien que en







dicho territorio existe un agravio comparado, en términos del artículo 31 del Reglamento. En el presente caso existe una narración de hechos que describen la posible existencia de una situación de violencia feminicida en el estado de Nayarit.

VI. Que el requisito establecido en la fracción V del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no es aplicable en este caso, ya que éste sólo opera en caso de que la solicitud verse sobre un agravio comparado en términos del artículo 31 del mismo Reglamento.

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,

RESUELVE:

- 1. Declarar admisible la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Nayarit, principalmente para los municipios de Ixtlán del Río, Jala, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tepic y Xalisco, en la que se considera como organización solicitante a Uka Nuiwame, A.C., al ser ésta la única persona jurídica que cumple los requisitos formales de procedencia.
- 2. Con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se solicita a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres se sirva informar de la presente decisión de admisibilidad a la solicitante y al gobierno del estado de Nayarit.
- 3. Con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se solicita a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres que haga del conocimiento de las personas integrantes de dicho Sistema Nacional el presente acuerdo de admisibilidad. Asimismo, se solicita que coordine y realice las acciones necesarias para la conformación del grupo de trabajo al que hace referencia el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ALEJANDRA NEGRETE MORAYTA
COMISIONADA NACIONAL